

Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha 17 de noviembre de 2023, para resolver el recurso de apelación presentado por el Club Las Encinas de Boadilla, por los hechos que se referencian

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 11 de enero se disputa el partido de Waterpolo, Segunda División Masculina, entre los equipos CN Tres Cantos y Club Encinas de Boadilla.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: "En el minuto 2:04 del tercero periodo se le mostro tarjeta roja y se le expulsó definitivamente con sustitución al jugador número 11 del equipo visitante don Javier Baringo, con número de licencia ****5589, por bracear con fuerza excesiva para soltarse de un rival golpeándole en la cara. Se disculpa al final del partido".

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) dicta resolución, con fecha 15 de noviembre, sancionando con **dos** partidos de suspensión, reducidos a **uno**, al jugador del Club Encinas de Boadilla, Javier Baringo Romero, de acuerdo con el artículo 20.III.2 del Libro V RFEN "Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros", aplicándole la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1, tipificando la acción de acuerdo con el artículo 15.II.f, del referido reglamento "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas". Al entender que la acción de bracear con fuerza excesiva para soltarse de un rival golpeándole en la cara es una clara acción de juego violento.

Cuarto. El 15 de noviembre, el Club Encinas de Boadilla, mediante correo electrónico, presenta recurso ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 24.2 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 50.1 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo, el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 52 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El recurrente manifiesta es su recurso que *“...su jugador, Javier Baringo, en ningún momento golpeó en la cara al jugador del otro equipo. Ciertamente, que braceó para poder zafarse de su rival ya que estaba siendo agarrado (tal y como indica en el acta) con el jugador totalmente encima, entendiéndose que si un jugador agarra a otro impidiendo salir a las posiciones de ataque debe ser expulsado, acción que no se produjo y no fue sancionada. Por lo tanto, Javier tuvo que iniciar el ataque con el jugador encima, y de espaldas a él para poder participar en el ataque de su equipo, pero de ninguna manera golpeó la cara del rival, por lo que, a nuestro entendimiento, no puede considerarse juego violento.”*

Añadiendo que para el jugador sancionado *“... es la primera roja que recibe por parte de los colegiados”*

Finalmente solicita que por este comité se revise la sanción debido a que cree que al no ser una agresión y no constar de tarjetas rojas en el inicio de esta liga y las anteriores, podría considerarse una amonestación sin sanción.

QUINTO. La cuestión a resolver en este recurso es el tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales.

En este sentido, lo que plantea el Club apelante en sus alegaciones, es un simple relato de todas las circunstancias, que a su juicio se produjeron, por ello, hay que acudir a la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), de que las actas arbitrales si bien no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar.

Dicho de otro modo, para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero en el supuesto que nos atañe esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por el recurrente, cuyas afirmaciones en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta e impliquen que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación descrita por el árbitro en la misma.

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

Lo único manifestado por el recurrente son afirmaciones que no pasan de ser una impresión subjetiva o personal, que en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta, ya que el apelante lo que exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, dada la presunción de veracidad iuris tantum, de la que gozan las actas arbitrales.

En consecuencia, este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Club Encinas de Boadilla, **CONFIRMANDO** la resolución de 15 de noviembre del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, en la que se:

"Sanciona con **dos** partidos de suspensión, reducidos a **uno**, al jugador del Club Encinas de Boadilla, Javier Baringo Romero, de acuerdo con el artículo 20.III.2 del Libro V RFEN "Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros", aplicándole la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1, tipificando la acción de acuerdo con el artículo 15.II.f, del referido reglamento "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas". Al entender que la acción de golpear a un contrario sin estar el balón en juego es un supuesto de juego violento.

Notifíquese al Club Encinas de Boadilla.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva